



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

RESOLUCIÓN C.U. N° 2011-E06-01

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" (UNEXPO), EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 2011-E06 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2011, EFECTUADO EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO DEL VICERRECTORADO "LUIS CABALLERO MEJIAS".

En uso de las atribuciones legales que le confiere el numeral 23 del Artículo 9, en concordancia con el Artículo 87, ambos del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", dicta el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL ALUMNADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El régimen disciplinario aplicable al alumnado de la Universidad, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de la Institución y por las normas del presente Reglamento.

Artículo 2.- El profesor es la máxima autoridad en el aula donde se realiza la acción docente y de investigación, y está facultado para tomar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden y la disciplina, conforme a la regulación establecida en el Artículo 92¹ del Reglamento General de la Universidad.

Artículo 3.- La instrucción de los expedientes y la imposición de las sanciones disciplinarias de que trata el presente Reglamento, no excluyen la responsabilidad penal o civil en que se hubiera podido incurrir. En tal virtud cuando de los hechos averiguados surja el convencimiento de que se está ante una acción delictual, el órgano sustanciador lo comunicará así al Rector de la Universidad y al Vicerrector Regional que le competa, para que conjunta o separadamente, se realice la respectiva denuncia ante el órgano competente. En todo caso ningún estudiante podrá ser sancionado, sin la previa instrucción del respectivo expediente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento y con garantía absoluta y plena del derecho a la defensa, de

¹ Artículo 92 del Reglamento General de la Universidad: "El profesor es la máxima autoridad dentro del recinto donde se realiza la acción docente y de investigación, y está facultado para tomar las medidas necesarias para mantener el orden y la disciplina"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO II DE LAS CLASES DE SANCIONES Y SUS CAUSAS

Artículo 4.- Los alumnos quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión hasta por un año.
- C) Expulsión de la Universidad hasta por un lapso máximo de cinco (5) años².

Artículo 5.- Son causales de amonestación escrita:

- a) Los hechos o conductas que produzcan perturbación en el orden o disciplina que debe mantenerse dentro del recinto universitario y que no ameriten, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, una sanción mayor.
- b) Usar medios fraudulentos en los exámenes, siempre que la gravedad de los hechos no amerite suspensión hasta por un (1) año.
- c) Participar en actos o hechos colectivos que inciten o produzcan, cese de actividades académicas o administrativas, interferencia de procesos de inscripción, o cualquier manifestación dirigida a presionar a las autoridades o a un miembro del Personal Docente y de Investigación para que modifique o derogue disposiciones académicas o administrativas vigentes.

UNICO: La acción para intentar el procedimiento disciplinario en los casos de amonestación escrita, prescribe a los dos (02) meses de haberse cometido el hecho que la generó.

Artículo 6.-: El profesor haciendo uso de la potestad que le confiere el Artículo 2, podrá exigir, para garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, que abandonen el aula a los alumnos infractores, o si fuere el caso, suspender la aplicación de un examen o considerarlo nulo, dentro de un marco de respeto mutuo entre profesor y alumno. Tales sanciones no serán consideradas faltas en los términos del presente Reglamento; pero si de su aplicación se deriva como consecuencia inmediata, un perjuicio para el alumno que rebase la sanción impuesta, tal como la pérdida del curso, éste podrá recurrir ante el Consejo de Apelaciones siguiendo el procedimiento pautado en el Reglamento que regula las funciones de aquel órgano.

Artículo 7.- Son causales de suspensión hasta por un año los siguientes hechos en que incurran los alumnos:

² Artículo 36 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, Decreto 753 del 14-02-1967. Gaceta Oficial N° 28262 del 17-02-1967." La pena de expulsión contemplada en el artículo 112 de la Ley, se aplicará por un tiempo determinado que no podrá exceder de cinco años"

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

-
- a) Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas durante un lapso académico regular, intensivo y/o que se reglamente como especial según el caso.
 - b) Usar palabras o realizar hechos indecorosos o cualquier otro acto que perturbe grave y notablemente el orden que debe existir en la Universidad.
 - c) Usar medios fraudulentos en los exámenes, siempre que la gravedad de los hechos no amerite expulsión.
 - d) Causar con culpa o negligencia el deterioro o destrucción de instalaciones o bienes universitarios, de miembros de la comunidad universitaria o de particulares, que se encuentren dentro del campus universitario.

ÚNICO: La acción para intentar el procedimiento disciplinario en los casos de suspensión hasta por un (01) año, prescribe a los seis (06) meses de haberse cometido el hecho que la generó.

Artículo 8.- Son causales de expulsión hasta por cinco años los siguientes hechos en que incurran los alumnos:

- a) La reincidencia en conductas que ameritó suspensión temporal.
- b) Ofender, injuriar, difamar, privar ilegítimamente de la libertad o lesionar de hecho o de palabra y en forma grave a cualquier miembro del personal académico, administrativo, obrero, alumno o visitante de la Universidad.
- c) Instigar o realizar proselitismo político-partidista, o de propaganda que incite a la violencia, dentro o fuera del recinto universitario.
- d) Incurrir en conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre de la Universidad.

ÚNICO: La acción para intentar el procedimiento disciplinario en los casos de expulsión de la universidad hasta por un lapso máximo de cinco (05) años, prescribe al año de haberse cometido el hecho que la generó.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 9.- Las sanciones contempladas en el Artículo 4 del presente reglamento sólo podrán imponerse, previo el cumplimiento del procedimiento contemplado en el presente capítulo.

Artículo 10.- Corresponde al Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Directores Regionales, los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección y los Profesores, solicitar del Consejo Directivo del Vicerrectorado Regional de

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

adscripción del Alumno, la sustanciación del procedimiento disciplinario, en los casos de que la falta cometida amerite la aplicación de la sanción de amonestación escrita. En tal caso, el Consejo Directivo Regional dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar el auto de proceder, con la determinación del funcionario de la Oficina Regional de Asesoría Legal (ORAL) que se encargará de la sustanciación, el cual dispondrá, a partir del momento de la notificación por el Vicerrector Regional de la aludida decisión, de dos (2) días hábiles para formular los cargos que se notificarán al encausado. El escrito de notificación deberá contener una sucinta relación del hecho cuya autoría se le atribuye al alumno y la mención de que dispone de diez (10) días hábiles para formular su descargo. Cumplido el procedimiento anterior, el sustanciador deberá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, emitir un informe sobre los hechos evidenciados y sus recomendaciones, que deberá conocer el Consejo Directivo Regional a los fines de adoptar la decisión pertinente, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al conocimiento del aludido informe. De concluirse en la responsabilidad del alumno, se aplicará la sanción de amonestación escrita, la cual deberá ser notificada a Unidad Regional de Admisión y Control de Estudios (URACE) o de Núcleo y al interesado, advirtiéndole que podrá ejercer recurso de apelación, por ante la autoridad sancionadora o ante el Consejo de Apelaciones, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles. El recurso se sustanciará y decidirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 16³ del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

Artículo 11.- En los casos que el alumno hubiere incurrido en hechos que ameriten la aplicación de sanciones de suspensión hasta por un año y expulsión de la Universidad hasta por un lapso máximo de cinco (5) años, la iniciativa de apertura del procedimiento corresponderá al Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Directores Regionales, los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección y los Profesores, quienes deberán solicitar del Consejo Directivo del Vicerrectorado Regional de adscripción del alumno, la sustanciación del respectivo expediente disciplinario, acompañándole los soportes o recaudos que constituyan demostración de la presunta comisión de la falta y la determinación de los posibles autores. La iniciación del proceso se hará por denuncia formulada ante los órganos encargados de tramitarla.

Artículo 12.- El Consejo Directivo Regional dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes dictará el auto de proceder y designará al funcionario de la Oficina Regional de Asesoría Legal (ORAL) encargado de sustanciar la solicitud de apertura de expediente disciplinario, quien podrá realizar las diligencias de sustanciación que considere necesarias para producir elementos de convicción

³ Artículo 16 del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones: "Las apelaciones se interpondrán directamente ante el Consejo o podrán presentarse ante la autoridad sancionadora, quien deberá remitirlas al Consejo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

sobre los hechos que se investigan y que en su criterio no fueron aportados por el denunciante, para lo cual dispondrá, a partir del momento de la notificación por el Vicerrector Regional de la aludida decisión, de un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de su designación, al término de los cuales deberá formular los respectivos cargos que se notificarán dentro de un lapso de cinco (05) días hábiles. De no ser posible la notificación, se procederá conforme a lo que dispone el Artículo 76⁴ de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- La notificación deberá contener además de los cargos, el señalamiento de que se dispone de diez (10) días hábiles para presentar su escrito de descargo, vencidos los cuales se abrirá la causa a pruebas, disponiéndose de diez (10) días hábiles para promoverlas y veinte (20) días hábiles para evacuarlas.

Artículo 14.- Concluido el lapso probatorio el sustanciador dispondrá de un lapso de ocho (08) días hábiles para rendir el informe final ante el Consejo Directivo Regional, quien adoptará la decisión dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de consignación del informe.

Artículo 15.- Si el Consejo Directivo Regional decidiere aplicar la sanción de suspensión hasta por un (01) año o de expulsión de la Universidad hasta por un lapso máximo de cinco (05) años, la misma deberá ser notificada al sancionado, advirtiéndole que contra la misma podrá ejercer recurso de apelación, por ante la autoridad sancionadora o ante el Consejo de Apelaciones, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles. Recurso que se sustanciará y decidirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 16⁽³⁾ del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

La interposición del recurso de apelaciones no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.

CAPITULO IV MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 16.- El Consejo Directivo Regional al dictar el auto de proceder o en cualquier estado del procedimiento y siempre que exista a su juicio motivos que pongan el riesgo el normal desenvolvimiento de las actividades académicas-administrativas, podrá decretar preventivamente la suspensión del involucrado

⁴ Artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: "Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa".



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

de las actividades académicas de la Universidad, mientras dure el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Las sanciones aplicadas conforme a este Reglamento se harán constar en el expediente académico del sancionado, con indicación de las faltas que la motivaron. Cuando se trate de expulsión la decisión será comunicada por la Universidad a todas las instituciones de Educación Superior del País. A tales efectos el Vicerrector Regional respectivo remitirá a la Secretaría de la Universidad copia certificada de la decisión sancionatoria emanada del Consejo Directivo Regional.

Artículo 18.- Las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Consejo Universitario.

Artículo 19.- El presente Reglamento deroga el Instructivo para la Fundamentación y Procedimiento de Instrucción de Expedientes Disciplinarios, aprobado según Resolución N° 92-06-16 del Consejo Rectoral Universitario en su sesión ordinaria N° 92-06, celebradas en fechas 06, 12 y 13 de junio de 1992 así como cualesquiera otras normas internas que lo contradigan.

Artículo 20.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Fraisa A. Codecido B.
Vicerrectora Académica



AMARIEL CASTELLANO CORONADO
Secretario Accidental

* La suscripción de la presente resolución por parte de la Vicerrectora Académica de la Universidad, obedece a la circunstancia que conforme a lo previsto en el Artículo 19 numeral 1 del Reglamento General de la Universidad, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento Interno y de Debates del Consejo Universitario, la funcionaria in comento presidió la Sesión Extraordinaria N° 2011-E06.

FCB/ACC/LPG/lm